



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 107

FECHA DE PUBLICACIÓN: 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130057600	N.R.D.	LEONEL MARROQUIN	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	AUTO DE OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE MODIFICO LA DE PRIMERA INSTANCIA QUE CORRESPONDE AL FALLO EN AUDIENCIA INICIAL	22/11/2017	1	181
410013333006	20140041500	N.R.D.	ANSELMO CAVIEDES PERDOMO	MUNICIPIO DE BARAYA	AUTO DE OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ORDENANDO CONTINUAR CON EL TRAMITE DEL PROCESO - SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 06 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 08:00 A.M	22/11/2017	1	97
410013333006	20150043800	N.R.D.	SYMCO CONSTRUCTORA SAS	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	22/11/2017	1	977

410013333006	20160042900	R.D.	MARIA HERMINDA CORTES VELASQUEZ Y OTROS	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. Y OTROS	AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A FAMAC LTDA - SE RECHAZAA LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADOS POR EMCOSALUD Y HOSPITAL PABLO TOBON URIBE A LA ASEGURADORA CONGIANZA Y PREVISORA SA - SE INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA HECHO POR COSMITET LTDA A LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES - SE ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA HECHO POR CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI SA A ALLIANZ SEGUROS SA - SE ADMITE LLAMAMIENTO EN GARNATIA HECHO POR UNIMAP EU A MUNDIAL DE SEGUROS - SE ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA QUE HACE PROINSALUD SA A COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS Y LA PREVISORA S.A. -	22/11/2017	1	637
410013333006	20170029400	R.D.	YOJATH ANDRES FALINDO FAJARDO	EMGESA SA ESP Y OTROS	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA PROVIDENCIA QUE RECHAZO DEMANDA POR CADUCIDAD - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	22/11/2017	1	336

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2017 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA GORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 NOV 2017

DEMANDANTE: LEONEL MARROQUIN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130057600

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 3 de junio de 2015 (fl. 166) se resolvió conceder ante nuestro Superior, los recursos de apelación en el efecto suspensivo interpuestos por ambas partes, contra la sentencia de primera instancia, fallada en audiencia inicial del día 18 de marzo de 2015.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 24 de octubre de 2017¹, resolvió modificar la sentencia de primera instancia

Por otro lado, procede el despacho a fijar agencias en derecho en el presente proceso de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para lo cual deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, luego, la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realizará conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 24 de octubre de 2017, resolvió modificar la sentencia de primera instancia, fallada en audiencia inicial del día 18 de marzo de 2015.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) MCTE, las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

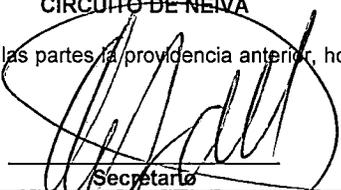
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 59-67. cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 107 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 NOV de 2018 a las 7:00 a.m.



Secretario
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI ____ NO ____
Ejecutoriado SI ____ NO ____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

22 NOV 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: ANSELMO CAVIEDES PERDOMO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARAYA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140041500

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 25 de julio de 2016 (fl. 94), se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 05 de julio de 2016 (fl. 86-87), mediante el cual se declaró probada la excepción denominada caducidad de la acción y dar por terminado el proceso de la referencia.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de octubre de 2017¹, resolvió revocar el auto de fecha 05 de julio de 2016, y en consecuencia, ordenó continuar el proceso con el trámite correspondiente.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

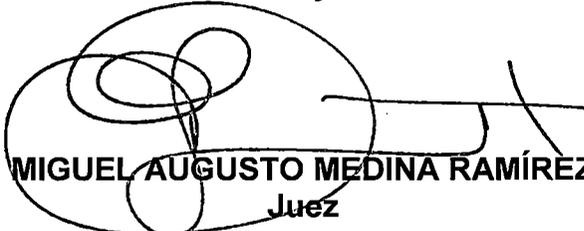
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 25 de octubre de 2017, resolvió revocar el auto de fecha 05 de julio de 2016, y en consecuencia, ordenó continuar el proceso con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 8:00 A.M., del día miércoles 6 de diciembre de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

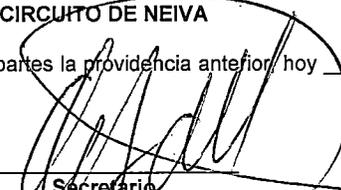
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 107 notifico a las partes la providencia anterior/ hoy 23-10-17 de 2017 a las 7:00 a.m.


Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Ejecutoriado SI ____ NO ____

Secretario



922

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 NOV 2017

DEMANDANTE: SYMCO CONSTRUCTORA S.A.S
 DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CAM
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620150043800

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término¹ el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 27 de octubre de 2017² a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

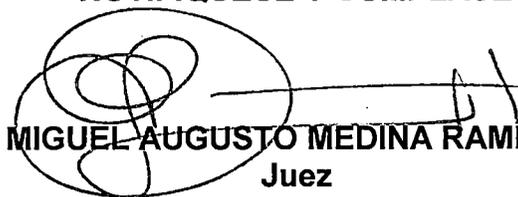
De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 27 de octubre de 2017, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
 Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>107</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23-NOV/17</u> 7:00 a.m.	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	

¹ Folios 949 – 975 cuaderno 5.
² Folios 928 – 947 cuaderno 5.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 NOV 2017

DEMANDANTE: MARIA HERMINDA CORTES VELÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. Y OTROS
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00429 00

I. ASUNTO

Decide el despacho la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A. a ALLIANZ SEGUROS S.A.¹; PROFESIONALES DE LA SALUD PROINSALUD S.A. a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A.²; COSMITET LTDA a LA PREVISORA S.A.³; EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD a LA CONFIANZA S.A.⁴; UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO-UNIMAP E.U. a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.⁵ y; HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE a LA PREVISORA S.A.⁶.

II. CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial de fecha 10 de noviembre de 2017 (fl. 636), se indica que el día **22 de marzo de 2017** se surtió la notificación personal de UNIMAP E.U. (fl. 178), y, por ser la última de entidad demandada, el computo de términos de retiro de traslados (25 días), de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 comenzó a correr el 23 de marzo hogaño, venciéndose el de traslado de la demanda (30 días), según el artículo 172 ibídem, **el 16 de junio de 2017**.

No obstante lo anterior, previa revisión de la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, se tiene que el día **27 de febrero de 2017**, se surtió la notificación vía correo electrónico de las siguientes entidades:

DEMANDADO	CORREO ELECTRONICO	FOLIO
UNIMAP E.U.	unimapcontabilidad@hotmail.es	157
COSMITET LTDA.	mariac.arroyave@cosmitet.net	157 vto.
IMBANACO	marce@imbanaco.com.co	157 vto.
HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE	hptu@hptu.org.co cendoc@hptu.org.co secretariadireccion@hptu.org.co	158 vto.
FIDUPREVISORA	notjudicial@fiduprevisora.com.co	158 vto.
CLINICA EMCOSALUD	unidad.contabilidad.clinica@emcosalud.com	159

Empero, a FAMAC LTDA (fl. 157) y PROINSALUD S.A., no fue posible su notificación por correo electrónico porque el envío del mismo fue fallido (fl. 158), según reporte emitido por el servicio de mensajería electrónica Outlook.

Ahora bien, el **15 de marzo de 2017**, PROINSALUD S.A. se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y retira los traslados de la misma (fl. 172), y, **el 27 de marzo de 2017**, FAMAC LTDA., sin mediar notificación previa, contestó la demanda (fl.

¹ Folios 1-61 C. llamamiento

² Folios 62-181 C. llamamiento

³ Folios 181-193 C. llamamiento

⁴ Folios 194-212 C. llamamiento

⁵ Folios 213-243 C. llamamiento

⁶ Folios 244-273 C. llamamiento

187-200), por tanto, se dan los presupuestos de la **notificación por conducta concluyente** al tenor del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, los términos de notificación de que tratan los artículos 173, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, se deben computar de la siguiente forma:

NOTIFICACION	TRASLADO 25 DÍAS	TRASLADO 30 DÍAS	FECHA DE CONTESTACIÓN
27/03/2017	09/05/2017	22/06/2017	UNIMAP E.U. (FL. 498-515 C. 3) 20/06/2017
			HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE (FL. 603-616 C. 4) 17/07/2017

En ese orden de ideas, se tiene que la contestación de la demanda presentada por el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, fue extemporánea y, por ende, no puede atenderse la solicitud de llamamiento en garantía realizado a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fl. 244-276 C. llamamiento).

Por otra parte, en cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)” (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Así las cosas, en el caso de autos frente a los llamamientos en garantía realizados, se tiene lo siguiente:

CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.⁷ invoca con fundamento en la Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 2196902 con vigencia del 16 de mayo de 2016 a 15 de mayo de 2017 expedida por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** (fl. 41-61 C. llamamiento); al considerar que en aplicación de la cláusula Claims Made dicha póliza le ampara desde el 30 de enero de 2005, situación que conlleva a dar por sentado el vínculo contractual.

PROFESIONALES DE LA SALUD PROINSALUD S.A.⁸, lo hizo en atención a la póliza de responsabilidad civil No. 100001815, con vigencia entre el 01 de agosto de 2012 y el 15 de junio de 2017 expedida por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**(fl. 63 vto. C. llamamiento), y póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1003279, número

⁷ Folios 1-61 C. llamamiento

⁸ Folios 62-181 C. llamamiento

CUARTO: CONCEDER el término de diez (10) días para la corrección de los defectos aquí encontrados.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A. a ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por PROINSALUD S.A. a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y LA PREVISORA.

SÉPTIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por UNIMAP E.U. a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

OCTAVO: NOTIFIQUESE esta providencia a **ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y LA PREVISORA**, el llamamiento efectuado por CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A., PROINSALUD S.A., y UNIMAP E.U., de manera personal y electrónica, según lo establecido en el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

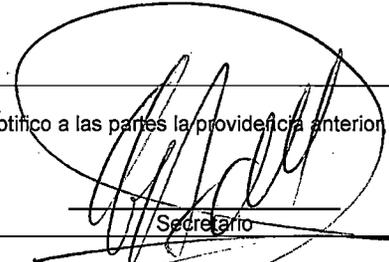
NOVENO: ADVERTIR a las llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y LA PREVISORA**, que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: Para efectos de la notificación se ordena a CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A. y UNIMAP E.U. allegar cada una, un (1) porte nacional a Bogotá; y PROINSALUD S.A. dos (2) portes nacionales a Bogotá, para efectuar el traslado del llamamiento, de lo cual deberá allegarse el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos. Dando cumplimiento a este requisito en el término de ejecutoria a la notificación de esta providencia, so pena que se de aplicación a lo preceptuado en el art 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. 107 notifico a las partes la providencia anterior hoy 23-10-17 7:00 a.m.


Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario

648

certificado 6, con vigencia entre el 31 de marzo de 2016 y el 31 de marzo de 2017, expedida por la **PREVISORA S.A.** (fl. 90-126 C. Llamamiento), teniendo en cuenta que se encontraba vigente al momento de acaecer los hechos en que se funda el libelo introductorio, situación que conlleva a dar por sentado el vínculo contractual.

UNIMAP E.U. llamó a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** (fl. 213-243 C. Llamamiento), en atención a la póliza No. NB100001818, vigente entre el 01 de agosto de 2012 y el 31 de diciembre de 2016, la cual se encontraba vigente al momento en que se dio aviso del siniestro, esto es, en octubre de 2016, situación que conlleva a dar por sentado el vínculo contractual.

Por contera, se admitirán los llamamientos en garantía formulados por CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A., PROINSALUD S.A., y UNIMAP E.U., realizada a ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y LA PREVISORA.

Ahora bien, **COSMITET LTDA.**, realizó el llamamiento en garantía a **LA PREVISORA S.A.**, en virtud de la póliza No. 1054953, con cobertura entre el 10 de octubre de 2013 hasta el 10 de octubre de 2014 (fl. 184-188 C. Llamamiento) y No. 1055297, con cobertura entre el 26 de febrero de 2016 y 26 de febrero de 2017.

No obstante, no se allega copia de la póliza No. 1055297, sino que se allega copia de la póliza No. 1020048, con vigencia entre el 26 de febrero de 2017 al 26 de febrero de 2018 (fl. 189-193), por lo tanto se inadmitirá.

COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD, llamó en garantía a **ASEGURADORA CONFIANZA S.A.**, con base en la póliza No. RC 000555, con vigencia entre el 21 de abril de 2014 y el 21 de abril de 2015 (fl. 209-212 C. Llamamiento), indicándose que el asegurado es **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD**, no obstante, una vez verificado el escrito de demanda (fl. 2), el auto admisorio (fl. 154) y su notificación (fl. 159), la persona jurídica vinculada al proceso de la referencia es **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**, entidad totalmente diferente de quien realiza la solicitud de llamamiento en garantía, por tanto, se rechazará.

Finalmente, el **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE** elevó solicitud de llamamiento en garantía a **LA PREVISORA S.A.**⁹, no obstante, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue presentada extemporáneamente, la solicitud se rechazará.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por notificado por **conducta concluyente** a **FAMAC LTDA.**, del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de diciembre de 2016, al tenor del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: RECHAZAR los llamamientos en garantía realizados por **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD** y **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE** a **ASEGURADORA LA CONFIANZA** y **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, respectivamente.

TERCERO: INADMITIR el llamamiento en garantía hecho por **COSMITET LTDA.**, a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme los considerandos expuestos.

⁹ Folios 244-273 C. Llamamiento



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 NOV 2017

DEMANDANTE: YOJATH ANDRES GALINDO FAJARDO Y OTROS
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620170029400

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹, interpuesto contra el auto del 08 de noviembre de 2017², mediante el cual se resolvió rechazar la demanda por haber operado la caducidad de Medio de Control de Reparación Directa.

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la mencionada providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

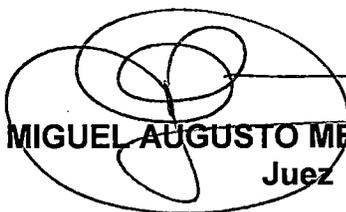
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia del 08 de noviembre de 2017, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Fls. 330 – 335 Cuaderno 2.

² Fls. 325 – 327 Cuaderno 2.

NOTIFICACIÓN		
Por anotación en ESTADO NO. <u>107</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23/01/17</u> 7:00 a.m.	 _____ Secretario	
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. 6 244 C.P.A.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Días inhábiles _____	
_____ Secretario		